

ba éstas al tiempo de verificar su renuncia.

57. Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación.

58. Si ésta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar, la renuncia del último en orden, equivale á la de todos los que le anteceden.

59. Si el remitente de los efectos cuya consignación se renuncia, fuere súbdito de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y ésta nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

60. Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos días útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado este término se entiende que aceptan.

61. Si los dos nombrados renunciaren, lo avisará el tribunal mercantil al administrador, y éste dispondrá la venta en asta pública de los efectos, y su remate en el mejor postor. Del producto se cobrarán los derechos respectivos, y el resto quedará depositado en el tribunal mercantil á disposición del dueño.

62. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignación se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vicecónsul de la nación del remitente, para que dentro del término designado en el artículo 60, conteste si se hace ó nó cargo de la consignación; pasado ese plazo se entiende que acepta.

63. No aceptando el cónsul ó vicecónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 59, 60 y 61.

64. Cualquiera buque que fondease en puerto de la República sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comer-

cio, sino solo para remediar averías ó abastecerse de víveres para la tripulación, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condición de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se le han de pasar las visitas de fondeo y las rondas convenientes. Si se le sorprende trasbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 120, 121 ó 122, según fuere la clase de los efectos.

65. El capitán ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar su manifiesto, y los consignatarios en las doce horas concedidas para las de sus facturas podrán reformar uno y otras á su calce, en todos aquellos defectos, por los cuales se impone en los artículos 23, 28 y 30 de este arancel la pena de multa; mas no se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales esté impuesta la del comiso; pues recayendo esta pena sobre infracciones notables, cuya omisión ó comisión no es presumible sea efecto de olvidos ó descuidos involuntarios, no debe tener lugar aquella indulgencia, las reformas expresadas librarán á los causantes de las multas referidas.

SECCION SÉTIMA.

De la descarga de los buques.

66. Cuando el capitán ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó un comisionado de la aduana, pase á bordo á quebrantar los sellos.

67. Para la ejecución de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capi-

tan ó la persona que comisione y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de abordó para que se reforme en el acto.

68. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana para las providencias ejecutivas que correspondan.

69. Si la descarga no se concluyere en el mismo día, se repetirá la operación de sellar las escotillas y mamparos.

70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya pasado á bordo para ejecutar esta operación, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo día y sin interrupción, se verifique la descarga á costa del capitán ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operación, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguación: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algun accidente imprevisto ó inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente según derecho contra el capitán ó sobrecargo y su buque.

71. También se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán ó sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traía, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje por los casos de que trata el artículo 48; debiéndose por regla general redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que

á pretexto de semejantes ocurrencias se intente cometer algun fraude.

72. Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, permitir la conducción á tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten: también podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como explica el artículo que sigue.

73. La ropa y los pequeños útiles del uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así al administrador á continuación del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar, con declaración de los objetos que componen su equipaje: todo lo que en ese pedimento conste y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se haya declarado en el pedimento, será decomisado.

74. Cuando se sospeche que la ropa de uso por su cuantía ú otra circunstancia notable, no es proporcionada á la clase del pasajero que la presenta, se dará parte al administrador: éste reunirá la junta de que trata el artículo 13, y ella calificará prudencialmente, tomando todos los informes que estime necesarios, si es ó nó de despacharse lisa y llanamente el equipaje. En el caso negativo, se calificará cuál sea el exceso, y aforándose éste á precio de plaza, se exigirá 50 por 100 de derechos sobre su importe.

75. Cualquiera género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importación. Exceptúanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el art. 49.

76. La omisión de algun fardo, cajón, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, no salvada con arreglo al artículo 65, se castigará con una multa igual al valor en el puerto, de la

pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la multa el capitán ó sobrecargo, se trabará ejecución en bienes suyos ó del buque; y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavía no quedase cubierta la multa en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcionada á la pecuniaria no cumplida.

77. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

78. Cuando por la calidad ó volumen de los artículos de abarrotes de todas clases, fueren de gravámen para los interesados y para la Hacienda Pública, conducirlos á los almacenes de la aduana podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operación aquel jefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería, y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

79. Las materias inflamables, como son la pólvora fulminante, los fosforillos, los ácidos y todos aquellos de semejante clase, cuya detencion en el almacén pudiera esponerlos al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase será declarado específicamente, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, etc.; pues si se hallasen al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, se exigirá al consignatario una multa de mil pesos á más de la del comiso del efecto.

80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del

comiso, y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los auxiliares y demás cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto, la pena de un mes á un año de prision.

81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el jefe del cuerpo de celadores ó su segundo, y el empleado ó empleados de la aduana ó resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION OCTAVA.

Del despacho de las mercancías.

82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de éstos, por hojas triplicadas, extendidas en castellano, sin abreviatura alguna, expresándose las marcas, y por número y letra los bultos, con el pormenor de su contenido y la medida de longitud y latitud, ó de peso que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen extendidos con las formalidades expresadas.

83. Al despacho de las mercancías concurrirán precisamente el administrador de la aduana ó el contador, y el vista que el administrador designare. Podrá tambien asistir el comandante de celadores ó el segundo, y todos examinarán si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

84. Cuando los empleados del despacho advirtieren alguna mercancía, que aunque igual en clase, color, surtido, y ancho á otra ó otras mercancías consignadas á uno ó más interesados, viniere, sin embargo con precios diversos, pero que la diferencia no sea notable por su pequeñez, ni originada de mala fé, sino por circunstancias particulares del mercado, lo asentarán así al calce de la hoja de despacho los emplea-

dos asistentes á él, expresando su juicio y los fundamentos que tengan para ello.

85. En el caso de que las facturas particulares de efectos no comprendidos en la nomenclatura, no estuvieren exactamente conformes entre sí con el peso, número, calidad ó cantidad de las mercancías, registrarán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se expresen en las mismas facturas.

86. Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerán en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad, cuando exceda de 10 por 100: la que no excediere pagará derechos dobles; teniéndose entendido, que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad, caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricacion, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque ésta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla que prepondera, conforme al art. 19. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso, cuando las facturas de los particulares expresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados; pues entónces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresado en las facturas.

87. Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado, segun dispone el art. 49, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á

la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco, y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

88. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido sea de materias inflamables ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán al mejor postor con intervencion del cónsul respectivo. Si no lo hubiese, nombrará el administrador dos individuos de la nacion á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

89. Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos que los pagan por nomenclatura, con arreglo á ella; y respecto de los que pagan segun factura, se valuarán por los vistas que para ello se nombren, á precio de plaza, en el puerto mexicano donde tal caso acontezca. Estos valúos se aprobarán ó reformarán segun convenga, por la junta de que trata el art. 13. De ellos se hará la baja que la misma junta, tomando los informes que estime convenientes, califique justo deducir por todos gastos, incluso los derechos en el lugar de la procedencia; y sobre el resto se ajustarán los prevenidos en este arancel.

90. Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor en los términos explicados por el artículo 88: se exigirán los expresados derechos y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños; entregándose al cónsul por la adua-

na, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

91. Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará, además, el interesado ó consignatario, una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, procediéndose respecto á éstas con arreglo á las disposiciones existentes.

92. No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y si solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito el número y clase de los efectos prohibidos, al presentar al administrador el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes á la remesa ó consignacion, dentro de las doce horas prevenidas en el artículo 55. Los efectos aprehendidos en virtud de tales denuncias serán inutilizados conforme á las leyes vigentes.

93. Todas las multas ó penas pecuniarias, que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá éste sin dilacion á exigir las, usando de la facultad coactiva.

94. Cuando por cualquiera caso no se consiguiera la exhibicion de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que imponga á los delinquentes las penas personales que equivalen á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que debería exigirse.

95. Las diferentes monedas en que vendan apreciadas las mercancías en las facturas particulares, se reducirán á las co-

nocidas y corrientes en la República. La correspondencia á que se sujetarán las aduanas marítimas para la reduccion de las monedas extranjeras será la siguiente:

	Pesos me- xicanos.	Céntimos de peso.
Una libra esterlina.....	5	0
<i>Cada libra esterlina tiene 20 schelines, y cada schelin 12 peniques.</i>		
Un franco.....	0	20
<i>Cada franco tiene 20 sueldos y 100 céntimos.</i>		
Un marco banco.....	0	37½
<i>Cada marco banco tiene 16 schilling, y este 12 pfenings.</i>		
Un real de vellon.....	0	5
<i>Cada real de vellon tiene 34 maravedis.</i>		

96. Los precios de las facturas particulares vendrán precisamente ajustados á alguna de las monedas comprendidas en la tabla anterior, ó á las mexicanas y no á otras. La infraccion de este artículo se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos, obligándose tambien al consignatario á verificar la reduccion á una de las monedas expresadas; y si lo resistiere, lo hará la aduana; pero se duplicará la multa.

97. Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto á donde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

98. A la importacion de las mercancías no se cobrarán más derechos para la Hacienda nacional que los prefijados en este arancel, y el uno por ciento establecido por decreto de 11 de Marzo de 1838; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

99. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los noventa dias, la segunda á los ciento cuarenta, y la tercera á los ciento ochenta. Estos plazos comenzaran á contarse desde el día siguiente al en que principie la descarga del buque.

100. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas; no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibles en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion; sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

101. El reembarque de las mercancías extranjeras en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

102. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan, los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que designaren, por sí ó por el vista, conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

103. En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con éstos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería; y otro tanto por ciento igual, es el que se rebajará del derecho.

104. Luego que las aduanas marítimas reciban de los cónsules y vice-cónsules mexicanos las notas de precios de que trata el artículo 40, los administradores, contadores y vistas, conferirán entre sí lo que les ocurra sobre su exactitud. Se informarán frecuentemente de personas instruidas y de confianza, acerca del punto de precios de efectos extranjeros en los países donde se fabrican. Consultarán con ellas sobre las notas que reciban; y expondrán á la Direccion general de rentas lo que sobre ello les ocurra. Las notas citadas deberán acompañarse por cada aduana á sus cuentas anuales.

105. Este arancel comenzará á tener su cabal cumplimiento en las aduanas fronterizas y en las marítimas de la República, á los seis meses de su publicacion en la capital de ella.

106. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia, los conductores de efectos á ella, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes á las que arreglan las facturas particulares; y todos á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, etc., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

107. Pasados los seis meses de que trata el art. 105, cuando la suprema autoridad competente de la nacion, en uso de sus facultades naturales, tuviere por conveniente hacer cualquiera alteracion en este Arancel, ya parcial, ya total, la publicará oportunamente el gobierno, designando el tiempo en que han de comenzar á tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas respectivas. Se dará tambien aviso anticipado sobre las alteraciones que se estimare conveniente hacer en cuanto

al comercio puramente interino de la República.

108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este Arancel.

SECCION NOVENA.

De la exportacion.

109. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República, para altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte, ó cualquiera otro efecto nacional de los exceptuados en la ley de derechos á su exportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma, de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

110. Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, deberá sujetarse en el puerto á donde se diriga, á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevare caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que exprese por letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este Arancel.

111. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, serán libres de todos derechos, y ni los Departamentos ó territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos bajo ninguna denominacion; excepto los siguientes, que pagarán para la hacienda nacional:

Oro acuñado.....	2	por 100
Id. labrado quintado.....	2½	” ”
Plata acuñada.....	3½	” ”
Id. labrada quintada.....	4½	” ”

112. Se prohíbe bajo la pena de comiso, la exportacion de oro y plata en pasta ó

en piedra y polvillo, los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sábios, á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

113. Continuará el permiso de exportar oro y plata en pasta, por los puertos de Guaimas y Mazatlán, bajo las formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841, y de 6 de Febrero de este año.

114. Los efectos sujetos á derechos de exportacion que la verifiquen clandestinamente en fraude de los mismos derechos, incurrirán en la pena del decomiso de los propios efectos si su aprehension se lograre; y si nó, la de una multa equivalente al importe de los mismos efectos al precio de plaza. Si ellos se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavia en el puerto, los hará desembarcar el juzgado respectivo, procediendo en caso de resistencia contra el capitan ó sobrecargo del buque, é imponiéndoles las penas que sean proporcionadas al grado y circunstancias de la culpa.

115. Lo mismo que previene el artículo anterior, se ejecutará con los efectos cuya exportacion está prohibida.

116. La exportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 del importe á precio de plaza de los mismos efectos.

SECCION DÉCIMA.

Otros casos en que se incurre en pena.

117. Además de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que expresarán si se infringen las prevenciones siguientes:

118. Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquier clase en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del decomiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, segun sea el valor del cargamento, y será condenado, además, de seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque, ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó extraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de transporte, y el que haga depositar, deposite, guarde, ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion; y los demas sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si extrajeren de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á país extranjero.

119. Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

120. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instruccio-

nes ó reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

121. Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán, además, las multas de que trata el artículo 91.

122. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los exportadores para introducirlos en otro puerto ó costa de la República, y los internadores ó extractores, además del comiso de los efectos, embarcaciones, carruajes, bestias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

123. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legitima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores, el metal despues de fundido, y todo lo demas que se aprehenda á los reos. En este caso el erario costeará la parte correspondiente al promotor fiscal, administrador y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

124. El capitan ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo